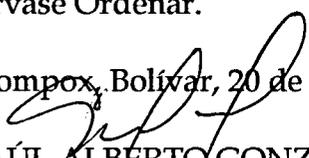


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Carmen Guardo contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de febrero de 2024


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Carmen Guardo contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad solicitado por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado se ejerza control de legalidad al proceso de marras, alegando una nulidad constitucional, para sanear los vicios que acarrean nulidades en el proceso, específicamente frente al acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2013 y de las providencias posteriores, la cual se realizó en virtud del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente como señala el doctor Alejandro Lozano Cuello, a folios 79 y 80, reposa acta de audiencia obligatoria de conciliación de que trata el párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, a la cual asistieron Eddie Miguel Miranda Cogollo, en calidad de Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Breyner de Jesús Beltrán García, en calidad de Secretario Administrativo y Financiero del ente territorial ejecutado y los doctores Alejandro narciso Lozano Cuello apoderado ejecutante y Walter Enrique De La Peña Camargo apoderado del ente territorial en cita.

Se observa igualmente que las partes dentro de esta audiencia conciliaron las pretensiones de la demanda en la suma de \$146.971.979.74.

Ahora bien, procede el despacho a determinar si el alcalde tenía la facultad para celebrar acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia convocada, atendiendo los parámetros del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Establece claramente la Ley 1551 de 2012 "(...) En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto."

Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 47 de la ley en comento establece:

"Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo".

De lo anteriormente señalado, se tiene que efectivamente, era obligación del Despacho de conformidad con la norma citada convocar a la audiencia obligatoria de conciliación señalada en el párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 tantas veces señalado, con la finalidad de que las partes llegaran a un acuerdo de pago que diera fin al proceso.

Deviene importante señalar que para esta audiencia debe comparecer el alcalde acompañado el comité de conciliación, quien debe dar visto bueno del acuerdo de pago a conciliatorio que ponga fin al proceso.

En el caso de marras, si bien es cierto que el alcalde del ente territorial demandado se encontró acompañado de su apoderado judicial y del secretario administrativo y financiero, no es menos cierto que no se acredita que el doctor Walter Enrique de la Peña Cárcamo, quien actuó como apoderado especial del ente demandado, ostentara la calidad de jefe de la oficina jurídica del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, debiéndose predicar lo mismo del señor Beltrán García, de quien no se acredita ser el encargado del presupuesto.

Además de lo anterior no se presentó a la audiencia acta del comité de conciliación del municipio ejecutado, mediante la cual se faculta al burgomaestre de la época para celebrar el acuerdo de pago o conciliatorio que puso fin al proceso.

Así las cosas, es claro para esta agencia judicial que el señor Eddie Miguel Miranda Cogollo, en calidad de Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, no se encontraba facultado para celebrar el acuerdo de pago o conciliatorio allegado dentro de la audiencia obligatoria de conciliación señalada en el párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, celebrada el 26 de junio de 2013, razón por la cual, se declarará la invalidez de la decisión de aprobar el acuerdo de pago o conciliatorio celebrado entre las partes y por ende los efectos judiciales de la misma como fue el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

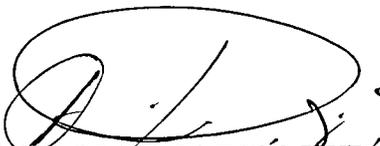
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la invalidez de la decisión de aprobar el acuerdo de pago o conciliatorio celebrado entre las partes dentro de la audiencia obligatoria de que trata el párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, celebrada el 26

de junio de 2013, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se deja sin efecto el acuerdo de pago o conciliatorio celebrado entre las partes y en consecuencia se deja sin efecto la terminación del proceso, quedando vigente el mismo, en el estado en que se encontraba el proceso al 26 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'D. Pava Martínez'.

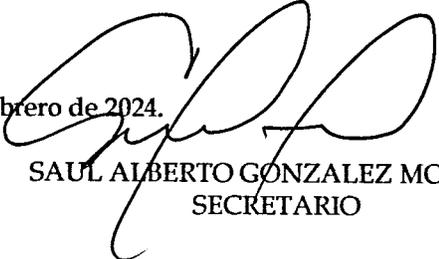
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Luz Mery Sánchez Rincón, contra el Municipio de Cicuco-Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10139-00, informándole que la parte demandante presentó solicitud de corrección por error involuntario de redacción en lo que respecta a la radicación del proceso.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de febrero de 2024.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Luz Mery Sánchez Rincón, contra el Municipio de Cicuco-Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10139-00.

I. ASUNTO: Entra el despacho a pronunciarse sobre solicitud de corrección de error elevada por el Dr. Uber Gómez Acuña.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el Dr. Uber Gómez Acuña, mediante memorial que antecede, manifiestan que en la providencia de fecha 13 de febrero del presente año, fijada en estado No. 8 de fecha 27 de febrero del presente año, se anotó erradamente que la radicación del proceso correspondía al número 134683189-002-2023-00039-00, cuando la verdadera radicación corresponde al número 134683189-002-2023-10139-00, radicación correcta.

III. CONSIDERACIONES: Sea lo primero señalar que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que trata de la corrección de errores aritméticos y otros, señala en su inciso tercero lo siguiente:

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

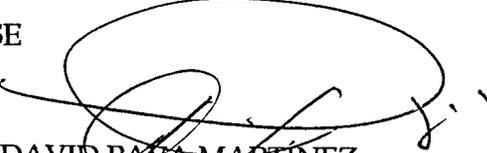
Con base en lo anteriormente expuesto, este operador judicial corrige, que la solicitud de corrección de error es procedente y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Corregir el error de transcripción incurrido de manera involuntaria en la providencia de fecha 13 de febrero de 2024, esto en lo que respecta a aclarar que la verdadera radicación es la numero 134683189-002-2023-10139-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
EL JUEZ.

Magangué (Bolívar), Febrero 28 de 2024.-

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

E. S. D.

Tipo de proceso. Ejecutivo laboral

Radicado 13468318900220231013900

Demandante Luz Mery Sánchez Rincón.

Demandado municipio de Cicuco (Bolívar)

Asunto: Solicitud corrección auto.-

Conforme lo faculta el artículo 286 del CGP, me permito solicitar la corrección de error aritmético del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2024, toda vez que la radicación ahí señalada no corresponde a la del proceso.

Atentamente,



UBERT GÓMEZ ACUÑA

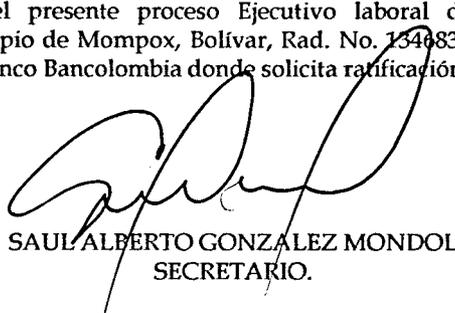
T.P. No. 113.442 del C. S. de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo laboral de OSIRIS MIRANDA ARTEGA ACUMULADO, contra el municipio de Mompos, Bolívar, Rad. No. 134683189-002-2014- 00051-00. Informo a usted que se recibió escrito del banco Bancolombia donde solicita ratificación de medida cautelar.

Sírvase ordenar.

Febrero 29 DE 2024



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR,
VENTINUEVE (29), FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del Banco Bancolombia en su Código interno No. RL01201452

II. Antecedentes:

Solicita el Banco Bancolombia, que se de aplicación al artículo 594 del CGP, que el auto fechado 11 de noviembre de 2015, el cual hace las veces de sentencia se encuentra notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

III. Consideraciones:

Tal como lo solicitó el Banco Bancolombia, se ordenará que por secretaría se oficie a esta entidad, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado febrero 11 de noviembre de 2015, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por último, el Despacho se permite poner de presente al señor gerente del banco Bancolombia, de la ciudad de Mompos, Bolívar, los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia de febrero 26 del presente año, decisión que fue comunicada a través de oficio No. 142 de 26 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que “la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la

segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de Mompox, Bolívar, nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de

cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio número 142 de fecha Febrero 26 de 2024.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Reiterar y ratificar la media cautelar comunicada en el oficio número 142 de fecha Febrero 26 de 2024, dejando claro que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado noviembre 11 de 2015, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al gerente del banco Bancolombia de la ciudad de Mompox, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura, y solicitarle de cumplimiento a la misma. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

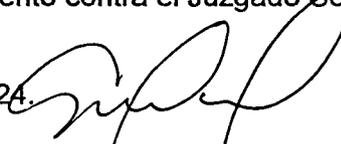
Tercero: Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este despacho judicial, citando el código 134682044-002, a través de depósito judicial, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y al proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de GUSTAVO DIAZ OPSINO Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA, radicado No. 13-468-31-89-002-2022- 00082-00, informándole que el Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, presenta escrito de requerimiento contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Sírvase ordenar.

Mompox 28 de febrero de 2024.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral GUSTAVO DIAZ OPSINO Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA, radicado No. 13-468-31-89-002-2022- 00082-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que el doctor ARGEMIRO LAFONT DIAZ, actuando en calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al Juez Segundo Promiscuo Municipal, para que se sirva darle cumplimiento a la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, la cual ordeno en la parte resolutive la conversión de los depósitos judiciales a nombre de este despacho judicial, cuya prelación del crédito fue decretada por este despacho judicial sobre el proceso Ejecutivo Singular de DISTRIBUCIONES MEDICAL DE LA COSTA SAS, rad. 1346840899002-2017-00275-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el cual accedió a decretar dicha prelación de crédito ordenada por este despacho según providencia de fecha 10 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0695 de fecha 14 de abril de 2023, para lo cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante providencia adiada 20 de febrero del presente año, la cual accedió a decretar la prelación de crédito y ordenar la respectiva conversión y fraccionamiento de los depósitos judiciales al proceso de referencia.

Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que efectivamente, se pudo establecer que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2024, ordeno la conversión y el fraccionamiento de los dineros retenidos dentro del proceso DISTRIBUCIONES MEDICAL DE LA COSTA SAS, radicado bajo el numero 1346840899002-2017-00275-00, a nombre de este despacho y a favor del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, el operador judicial accederá a la solicitud del apoderado judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** Al señor Juez del Segundo Promiscuo Municipal, para que dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en providencia de fecha 20 de febrero de 2024. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requierase al Sr. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, para que cumpla con lo ordenado por su despacho, en providencia de fecha 20 de febrero de 2024, en lo que respecta a la conversión y fraccionamiento de los depósitos judiciales a nombre de este despacho judicial.

Segundo: Por Secretaría oficiese al mencionado despacho, anexando copia del pedimento, copia de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024 y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor el presente proceso ordinario laboral, informo a usted que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento

Sírvase ordenar

Febrero 27 de 2024



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por AMPARO
QUINTERO PARRA CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS,
BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00004-00.

Como quiera que en el proceso de la referencia no se pudo llevar acabo la audiencia programada para el día 19 de diciembre de 2023, por motivos de conectividad con el internet se fija nueva fecha para el día 11 de marzo del presente año, a las Dos y media de la tarde, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

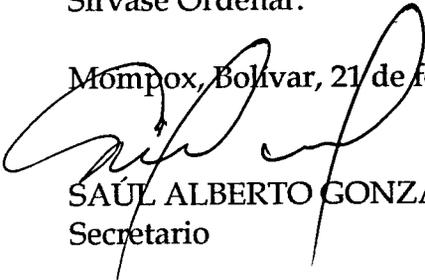


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por Manuel Ermider Velasquez Hernández Vs. Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00221-00, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a continuación de la sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de febrero de 2024.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Ermider Velasquez Hernández vs. Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00221-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante.

II. Antecedentes: La Doctora Erida Lorena Bejarano Valdez, obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante, instauró demanda ejecutiva laboral, como consecuencia de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado, por las siguientes sumas y conceptos, todas reconocidas en la sentencia de la cual se sigue la ejecución:

Concepto adeudado	Monto adeudado
Salarios adeudados año 2022	\$ 5.166.666.66
Bonificación salarial año 2022	\$ 5.040.000.00
Prestaciones sociales año 2022	\$ 1.470.639.89.00
Indemnización artículo 65	\$10.733.332.26.00
Agencias en derecho 7% - Ordinario Laboral	\$ 1.568.744.71.00

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

Finalmente deprecia la togada ejecutante, se ordene a la parte ejecutada a realizar los pagos al sistema general de pensiones en el Fondo Porvenir al señor Manuel Emider Velásquez Hernández, conforme a los salarios declarados en la sentencia que se ejecuta, así como los aportes al sistema general en salud en la Nueva EPS.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 305 del Código General de Proceso, que establece:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

Igualmente el C. G del P. en su Art. 306 indica:

"Cuando la sentencia, condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así mismo el C. G del P. en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Al respecto cabe señalar que, al reunirse las exigencias señaladas para librar mandamiento de pago, se resolverá emitiendo orden de pago contra la parte demandada, pues los documentos a tener en cuenta para ello como lo son, la sentencia proferida dentro de esta agencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de las empresas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que reposan en productos financieros como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, encargo fiduciario o cualquier otro título o crédito a favor de las empresas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, en los bancos Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Itaú, Caja Social BCSC, GNB Sudameris, Falabella, Colpatria, Popular y Pichincha.

2. De igual manera solicita el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de las empresas demandadas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporation Colombia SAS.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a decretarlas por ser procedente y ajustarse a derecho

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía es procedente proferir entonces la orden de pago por la suma contenida en la sentencia antes mencionada decretando las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Manuel Ermider Velasquez Hernández, identificado con CC #1.090.494.740 y en contra de las empresas Smart Sploration Colombia SAS, identificada con Nit #901.238.088-9 y Ashmont Resources Corporación Colombia SAS, identificada con Nit #900.426.867-2, por las siguientes sumas y conceptos:

Concepto adeudado	Monto adeudado
Salarios adeudados año 2022	\$ 5.166.666.66
Bonificación salarial año 2022	\$ 5.040.000.00
Prestaciones sociales año 2022	\$ 1.470.639.89.00
Indemnización artículo 65	\$10.733.332.26.00
Agencias en derecho 7% - Ordinario Laboral	\$ 1.568.744.71.00

Se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, costas procesales tanto del proceso ordinario laboral como de la presente ejecución.

De igual manera se libra mandamiento de pago por obligación de hacer en favor del demandante y a cargo de las empresas demandadas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporación Colombia SAS, en relación a la obligación de realizar los pagos al sistema general de pensiones en el Fondo Porvenir al señor Manuel Emider Velásquez Hernández, conforme a los salarios declarados en la sentencia que se ejecuta, así como los aportes al sistema general en salud en la Nueva EPS, tal como se ordenó en la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, aportada como título de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través de los correos electrónicos smartexplorationcolombia11@gmail.com y me@ashmont.ca, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1º. Embargo y retención de los dineros que reposan en productos financieros como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, encargo fiduciario o cualquier otro título o crédito a favor de las empresas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporación Colombia SAS, en los bancos Bancolombia, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Itaú, Caja Social BCSC, GNB Sudameris, Falabella, Colpatria, Popular y Pichincha.
- 2º. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de las empresas demandadas Smart Sploration Colombia SAS y Ashmont Resources Corporación Colombia SAS.

QUINTO: A fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en los artículos en referencia, se ordena librar los oficios comunicando las mismas, señalándose que el embargo se limita inicialmente hasta la suma de \$23.979.383.52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que por problemas de conexión de internet no se pudo realizar dicha audiencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, febrero 23 de 2024



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

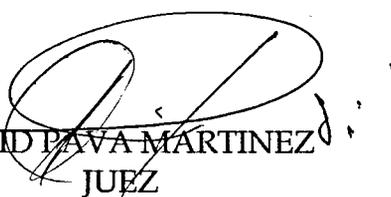
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de Febrero Dos Mil Veinticuatro
(2024).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2011 -00183-00.

Como quiera que por se suspendió la audiencia realizada el día 12 de julio de 2023, la cual debía continuarse el día 19 de octubre de 2023, en la que se ordenó continuar con las pruebas que ya vienen decretadas, y por motivos de conexión del internet, no se pudo realizar, se hace necesario fijar nueva fecha para el día 17 de Abril de 2024, a las 2: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ